



Orden Ministerial /2021, de de , por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada.

La Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada, aborda la actualización de los artículos de las Reales Ordenanzas de la Armada, prevista en el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, fijando las normas que en el ámbito de la Armada regulan la vida de buques y unidades, y el ejercicio del mando.

Desde la entrada en vigor de la citada orden ministerial se ha promulgado normativa que hace necesaria una nueva disposición para incorporar ciertos aspectos introducidos en la reglamentación.

Por un lado, la necesidad de poder contar con pilotos con permanencia en la Flotilla de Aeronaves que permita disponer de una tasa de reposición de pilotos aceptable, obligó a incluir la especialidad complementaria de «Piloto Naval» (AVP) al personal suboficial de la Armada. Para ello, se aprobó la Orden Ministerial 56/2016, de 19 de octubre, que modifica la Orden Ministerial 6/2011, de 24 de febrero, por la que se fijaban las especialidades complementarias y aptitudes en la Armada, para incorporar esta Especialidad Complementaria de Piloto Naval para suboficiales. Tras la obtención de esta especialidad y la experiencia y capacitación necesarias, la Armada ya cuenta con suboficiales pilotos capacitados para ejercer el mando de una aeronave, por lo que conviene adaptar la normativa en vigor.

Por otra parte, el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, aprobado por Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre, establece que “el comandante de aeronave es la persona expresamente designada para ejercer el mando de la misma. Será designado entre los pilotos que reúnen las condiciones técnico-legales vigentes para poder ejercer las funciones previstas en el ordenamiento jurídico. Esta definición es válida tanto para aeronaves con piloto a bordo como para las pilotadas remotamente”. En este sentido, la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de Febrero, en el título I, trata del mando, particularizando en el capítulo V del mando de aeronaves, entre otras, las del comandante de aeronave y restringiéndolas a oficiales pilotos.

Por ello, con el objeto de asegurar el adecuado perfil de carrera del suboficial piloto, se hace necesaria una nueva redacción, de manera que se posibilite el ejercicio de la función de comandante de aeronave a los suboficiales, favoreciendo una mayor operatividad y disponibilidad de las Escuadrillas de la Flotilla de Aeronaves.

Adicionalmente, es necesario adecuar la normativa al citado Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, que regula los Sistemas Aéreos Pilotados Remotamente (RPAS) y su actuación, reconociendo de esta manera la especial responsabilidad del personal operador de este tipo de aeronaves.



Por último, la figura de “Comandante de vuelo” a que se refiere el artículo 22 de la orden ministerial 12/2012 corresponde al ámbito operativo y doctrinal, en lugar de al orgánico, y está sujeta, además, a frecuentes cambios, por lo que resulta necesaria su eliminación de esta disposición.

Asimismo, se ha identificado la necesidad de actualizar la redacción del capítulo III del título II, sobre las guardias, en lo relativo a los turnos de guardia, para, de acuerdo con la normativa en vigor, se incluyan las vacaciones como una circunstancia más en la que se pueden fijar las condiciones para que corra el turno de guardia, en los mismos términos que se aplica para la comisión de servicio, curso, permiso, licencia, baja o reducción de jornada.

Las normas comienzan con un título preliminar en el que se determinan su objeto y el ámbito de aplicación. Así mismo, se incluyen unas definiciones básicas sobre el empleo de los términos unidad y mando.

En el título I, que trata de los aspectos del mando, figuran las normas de la sucesión y del ejercicio del mando, para abordar seguidamente las particularidades relativas al comandante de buque, al comandante de aeronave y al mando de las unidades de Infantería de Marina y de guerra naval especial.

Finalmente, el título II, dedicado al régimen interior trata, entre otros aspectos, la organización de las unidades de la Armada, los alojamientos a bordo, las cámaras, y las actividades culturales y deportivas. A continuación, se centra en el desarrollo de las normas relativas a guardias en buques y en las unidades de tierra.

Por último, el título III, que completa estas normas, destaca los principales aspectos relativos al uso apropiado del uniforme.

Esta orden ministerial se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.



En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada.*

Se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación.*

Se autoriza al Jefe de Estado Mayor de la Armada para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, de de 2021

LA MINISTRA DE DEFENSA

- Margarita Robles Fernández -



Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada

ÍNDICE:

MANDO Y RÉGIMEN INTERIOR.....	Error! Bookmark not defined.
Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada	4
TÍTULO PRELIMINAR.....	5
Disposiciones generales.....	5
TÍTULO I.....	6
Del mando	6
CAPÍTULO I	6
Conceptos generales.....	6
CAPÍTULO II	7
De la sucesión en el mando	7
CAPÍTULO III	9
Del ejercicio del mando	9
CAPÍTULO IV	11
Del comandante de buque	11
CAPÍTULO V	14
Del mando de aeronaves	14
CAPÍTULO VI.....	15
Del mando de las unidades de Infantería de Marina	15
CAPÍTULO VII.....	16
Del mando de las unidades de guerra naval especial	16
TÍTULO II.....	17
Del régimen interior	17
CAPÍTULO I	17
De su organización y funcionamiento.....	17
CAPÍTULO II	21
Otras actividades.....	21



CAPÍTULO III	22
De las guardias.....	22
CAPÍTULO IV	26
De las guardias en buques.....	26
CAPÍTULO V	29
De las guardias en las unidades en tierra	30
CAPÍTULO VI	32
Del relevo de las guardias	32
TÍTULO III.....	34
De la uniformidad	34

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de estas normas es regular el ejercicio del mando y el régimen interior de las unidades de la Armada.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Estas normas son de aplicación a todas las unidades de la Armada, con independencia de su encuadramiento en la estructura del Cuartel General, de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza.

2. También son aplicables a aquellas unidades y personal militar no encuadrados en la Armada que puedan estar alojados en sus instalaciones.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 de la orden ministerial 26/2020, de 11 de junio, por la que se establecen los principios básicos comunes de la organización de las Fuerzas Armadas, se entenderá por “unidad” el elemento organizativo básico, que comprende el conjunto de personal, material y medios de apoyo organizados y preparados para la ejecución de las misiones y los cometidos que se le asignen, vinculados orgánicamente por un mando o una jefatura común. Su entidad o dimensión



y su naturaleza será consecuencia del tipo de misión a desarrollar. Esta definición incluye tanto a las unidades militares y buques de la Fuerza como a cualquier centro u otro tipo de organismo encuadrado en las Fuerzas Armadas (FAS).

2. En estas normas el término mando comprende también el de dirección o jefatura.

3. Se entenderá por “necesidades del servicio” las determinadas y debidamente motivadas por la autoridad competente para garantizar en todo momento el cumplimiento de la misión o función encomendada o de las órdenes recibidas, la consecución del grado de alistamiento ordenado, el mínimo grado autorizado de cobertura de personal, o la seguridad del personal y los medios materiales puestos a su cargo.

TÍTULO I

Del mando

CAPÍTULO I

Conceptos generales

Artículo 4. *Acción de mando.*

1. La Armada constituye una institución jerarquizada. Los militares que ocupan los distintos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su cargo, destino, servicio o empleo. El ejercicio de sus atribuciones, con la correspondiente responsabilidad, constituye la acción de mando. Ésta alcanza su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y empleo de unidades de la fuerza.

2. El ejercicio de la autoridad implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, fortalecer la moral, mantener la disciplina y administrar los recursos asignados.

3. El mando que implica el empleo de las unidades de la fuerza se denomina operativo, y el de su preparación, orgánico.

4. Aquellos que ejerzan el mando operativo u orgánico de las unidades de la fuerza se denominarán normalmente comandantes, excepto cuando por tradición convenga adoptar otras denominaciones.

5. Cuando el ejercicio de la autoridad se aplica al desarrollo de funciones técnicas, logísticas, administrativas o docentes, recibe el nombre de dirección o jefatura, según los casos, y las personas que las desempeñan, los de director o jefe.



6. La asunción circunstancial de funciones o responsabilidades de nivel superior no generará otros derechos que los correspondientes a su ejercicio temporal.

Artículo 5. *Órganos de apoyo al mando.*

1. Los órganos auxiliares de mando, de dirección o de jefatura facilitan a las autoridades a las que se encuentran subordinados el ejercicio de sus funciones. Su entidad y composición dependerán del nivel orgánico en que se encuentre la autoridad a la que apoyan y de sus cometidos y necesidades.

2. En la Fuerza, el órgano auxiliar de mando que presta su apoyo a un oficial general recibe el nombre de estado mayor. Normalmente, cuando lo presta a un oficial recibe el nombre de jefatura de órdenes o plana mayor.

Artículo 6. *Responsabilidades.*

1. La eficacia de la estructura orgánica de la Armada se basa en la voluntad firme de todos sus miembros de desempeñar los cometidos asignados, mediante la observancia de la doctrina y el uso adecuado de los recursos.

2. El mando orgánico será responsable de preparar a sus unidades, aplicar la doctrina, formular las necesidades logísticas, practicar y exigir la disciplina y velar por la motivación y moral de su personal.

3. El designado comandante de una agrupación operativa recibirá de la autoridad que lo nombró la misión a realizar. Será responsable de su cumplimiento, debiendo planear las operaciones, cursar las necesidades logísticas y ejercer la conducción y el control de su agrupación. Deberá informar de los resultados con el fin de poder comprobar el grado de eficacia alcanzado y deducir enseñanzas doctrinales.

CAPÍTULO II

De la sucesión en el mando

Artículo 7. *Generalidades.*

1. El mando, en sus distintos niveles, se podrá ejercer con carácter titular, interino o accidental.

2. El mando titular de una unidad es el designado expresamente por disposición oficial u orden de su mando superior. Su toma de posesión se hará con las formalidades establecidas y se le dará la debida publicidad.



3. Se ejercerá el mando con carácter interino cuando la sucesión se produzca por cese o fallecimiento del titular, y será asumido de forma inmediata. Deberá ser refrendado a la mayor brevedad por la autoridad de la que dependa y publicado para general conocimiento. Quién lo ejerza tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, en tanto no tenga lugar la toma de posesión del que haya sido designado como nuevo mando.

4. Se ejercerá el mando con carácter accidental cuando la sucesión se produzca por ausencia temporal del titular o interino, y será publicado para general conocimiento. El mando accidental tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar las instrucciones establecidas sobre el gobierno y régimen interior sin la autorización expresa del mando titular o de su inmediato superior, salvo en caso de urgencia.

5. Cuando la ausencia del mando titular sea de tal naturaleza que le permita continuar ejerciendo sus obligaciones, podrá ampliar la asignación de funciones a sus subordinados, sin menoscabo de la propia responsabilidad.

6. El mando de una instalación, cuando no haya sido designado expresamente, lo ejercerá el de mayor precedencia de los de las unidades que la ocupen con carácter permanente. Será responsable de su organización, seguridad, administración y mantenimiento.

Artículo 8. *Sucesión de mando.*

1. La sucesión en el mando, tanto interino como accidental, en las unidades de la Fuerza, recaerá en el oficial general u oficial nombrado segundo comandante, o segundo jefe. La línea de sucesión continuará en aquel de mayor precedencia subordinado directamente y con la capacitación profesional necesaria. Este mismo criterio será el que rijan la sucesión en las jefaturas de los estados mayores, planas mayores y jefaturas de órdenes así como en sus secciones.

2. Los oficiales destinados en un estado mayor, jefatura de órdenes o plana mayor, están situados en la línea de sucesión de la autoridad a la que apoyan en el lugar que les corresponde según lo dispuesto en el apartado anterior. El que le suceda en el mando cesará en dicho órgano durante el tiempo que dure esta circunstancia.

3. En caso de que se produzca la vacante o la ausencia temporal de un mando, sin que exista un oficial expresamente designado como segundo, ni un oficial que tenga la capacitación profesional necesaria dentro de la unidad, se podrá nombrar en comisión de servicio, con carácter interino o accidental, a otro que reúna las condiciones requeridas. Su nombramiento será publicado para general conocimiento.

4. La sucesión en las direcciones y jefaturas de las unidades y de los órganos de apoyo a la Fuerza recaerá en el oficial general u oficial de mayor precedencia



directamente subordinado, con la excepción de aquellos destinos expresamente regulados en razón de sus especiales características.

CAPÍTULO III

Del ejercicio del mando

Artículo 9. *Generalidades.*

1. El mando, desde el momento de la toma de posesión, será respetado y obedecido puntual y exactamente por todos los miembros de la dotación en todo lo concerniente al servicio.

2. Constituirá en todo momento ejemplo para la dotación mediante la observancia de las reglas de comportamiento del militar y de las tradiciones de la Armada.

3. Ejercerá su autoridad con justicia, equidad y firmeza, evitando toda arbitrariedad, y promoviendo responsabilidad, íntima satisfacción y mutuo respeto.

4. Conocerá las aptitudes y cualidades humanas de sus subordinados, para lo cual mantendrá contacto frecuente con ellos, especialmente con sus más inmediatos colaboradores. De todos conocerá sus obligaciones y las hará cumplir.

Artículo 10. *Liderazgo y motivación.*

1. Tendrá presente que la autoridad debe reforzarse con el liderazgo personal, que es la capacidad para influir en su dotación de forma que ésta trabaje cohesionada y con entusiasmo en el desempeño de los cometidos asignados. Para ello, la generación de confianza, la aproximación y preocupación por sus subordinados, el establecimiento de objetivos concretos, el logro de la mejora continua, el fortalecimiento del espíritu de equipo, la creación de un entorno agradable de trabajo y el fomento de la cultura corporativa inspirarán su actitud ante el quehacer diario.

2. Tendrá en cuenta los factores que puedan afectar a la motivación, tomando las medidas a su alcance para que sus subordinados se sientan satisfechos de su trabajo, integrados en la organización y útiles para su unidad. Prestará especial atención a su bienestar, a las condiciones de vida en sus unidades y a la conciliación de la vida profesional con la familiar.

3. Fomentará entre sus subordinados el espíritu de superación, el ejercicio de la responsabilidad, la disciplina, el honor, el valor, la iniciativa, la lealtad y el compañerismo.



Artículo 11. *Organización de la unidad.*

1. Asignará los destinos dentro de su unidad, salvo en los casos en que hayan sido fijados en la disposición de nombramiento. En todo caso, podrá encomendar tareas y cometidos a todos aquéllos que le estén subordinados para lograr en todo momento la mayor eficacia de su unidad.

2. Asegurará la canalización clara de las órdenes y la determinación de las responsabilidades de la ejecución, mediante el principio de línea única de autoridad.

3. Cuidará de que su segundo, o quien pueda asumir sus funciones, esté al corriente de cuanto sea preciso para hacerse cargo del mando de la unidad en caso necesario.

Artículo 12. *En la preparación de la unidad.*

Establecerá el programa de instrucción y adiestramiento de acuerdo con las directrices de su mando y controlará y asegurará su cumplimiento, siendo la preparación de su unidad un cometido permanente.

Artículo 13. *En las operaciones.*

1. Será responsable de la seguridad de su unidad y del cumplimiento de la misión o cometido que le haya sido asignado. Pondrá en juego para ello todos los recursos morales, intelectuales y materiales de que disponga.

2. En todo cuanto proceda, basará sus actuaciones y decisiones en la doctrina en vigor, entendida ésta como el conjunto de principios y reglas que conducen a un mismo modo de obrar aún en ausencia de órdenes, constituyendo por tanto, un elemento de cohesión. Se preocupará de que esta doctrina sea conocida y arraigue en todos sus subordinados.

3. Tendrá en cuenta que el valor militar y la capacidad de su unidad para el combate dependen, fundamentalmente, de la moral, la disciplina, la instrucción y el adiestramiento de sus subordinados.

4. En presencia de fuerzas potencialmente hostiles adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las reglas de enfrentamiento en vigor, y en todo caso, estará listo para actuar en autodefensa.

5. Dará ejemplo de competencia y arrojo en el combate.

6. En caso de una catástrofe, o de cualquier otra circunstancia extraordinaria que requiera una intervención urgente, prestará el apoyo necesario de acuerdo con los medios disponibles, siempre que sea compatible con la misión asignada. De las acciones tomadas y en curso, informará al mando del que dependa a la mayor brevedad.



7. Prestará particular atención a la protección medioambiental compatible con la ejecución de la misión.

Artículo 14. *Ante averías y accidentes.*

Ante averías o accidentes, tomará las medidas necesarias para minimizar los daños, y ordenará recoger y registrar toda la información posible que pueda ser relevante para facilitar la posterior investigación.

CAPÍTULO IV

Del comandante de buque

Artículo 15. *Generalidades.*

1. El mando de los buques de la Armada corresponderá a los oficiales del Cuerpo General de la Armada que posean la capacitación necesaria y cumplan los requisitos que se determinen.

2. Todo oficial al mando de un buque de la Armada tendrá la denominación de comandante. Conservará toda su autoridad aunque en su buque embarque otro oficial de empleo superior.

3. Al comandante le corresponde la doble función de preparar y emplear el buque. Dedicará su atención a la seguridad de su buque, dotación y personal embarcado, teniendo siempre presente las peculiaridades del medio marino.

Artículo 16. *En el alistamiento y la preparación.*

1. Velará porque su buque mantenga en todo momento el nivel de alistamiento ordenado. Mantendrá cubiertos los cargos de material, armas y municiones, así como los niveles de combustible y aprovisionamiento, de acuerdo con las normas en vigor.

2. Cuidará de tener al día la documentación preceptiva, incluyendo los historiales.

3. Velará por el correcto estado de policía y presentación de su buque y dotación, en el convencimiento de que en ellos se ve reflejada la imagen de toda la Armada.

4. Cursará las peticiones de obras que estime necesarias para la seguridad y eficacia de su buque, y velará por su correcta ejecución y desarrollo, informando de cualquier trabajo que estime defectuoso. Asimismo, velará porque se cumplan las instrucciones sobre seguridad y embarque de personal y material.



5. Informará, conforme a los procedimientos establecidos, de todo cambio en el estado de operatividad de los equipos y sistemas de su buque, indicando la incidencia en sus capacidades.

6. Al integrarse en una agrupación, informará a su comandante del estado operativo de su buque, y recabará el apoyo necesario de acuerdo a las condiciones establecidas en la orden de transferencia de autoridad.

Artículo 17. *En la navegación.*

1. Cuidará de conocer en todo momento la situación y posición geográfica de su buque, y evitará ponerlo en riesgo de colisión o varada.

2. Cuando prevea tiempo duro, dispondrá que se tomen con antelación suficiente cuantas precauciones sean necesarias para la seguridad del buque, dotación y personal embarcado.

3. Ajustará su actuación en la mar a las instrucciones y órdenes recibidas. Si por causa sobrevenida y razón de urgencia tuviese que tomar resoluciones distintas a aquéllas, informará de ello a la mayor brevedad.

4. Cuidará de que se anoten en el cuaderno de bitácora los acaecimientos y decisiones relevantes. Velará además porque quede registrada, con los medios disponibles, toda la información significativa relacionada con la navegación y las actividades del buque.

5. Antes de tomarse el descanso necesario o de ausentarse del buque, anotará en el Libro de Órdenes del Comandante las instrucciones pertinentes, cubriendo las contingencias previsibles y señalando los casos en que debe ser avisado.

6. Cuando tome práctico, atenderá sus indicaciones en lo concerniente a la derrota conveniente y maniobras precisas para asegurar la seguridad en la navegación, salvo que su apreciación de la situación aconseje actuar de forma diferente.

7. Como norma general no cortará con su buque la proa de otro cuyo comandante sea más antiguo o lleve insignia superior a la suya. No obstante, si por atenerse a esta norma de cortesía se alargase el tiempo de la maniobra o la hiciera peligrosa, lo efectuará, previo aviso de su intención. Lo establecido en este artículo no prevalecerá sobre lo que disponga el reglamento internacional para prevenir los abordajes ni sobre las publicaciones tácticas.



Artículo 18. *En las operaciones.*

1. Defenderá los intereses nacionales, de acuerdo con las órdenes recibidas. De encontrarse en puerto extranjero, y en caso de necesidad, recabará apoyo o asesoramiento de la representación diplomática nacional.

2. En cualquier circunstancia, su puesto a bordo será aquél que estime conveniente para conseguir el óptimo empleo del buque.

3. En el cumplimiento de la misión usará la capacidad operativa y marinera del buque para conseguir su máxima eficacia y seguridad. Tendrá previstas las posibles contingencias y reacciones ante ellas.

4. No rendirá el buque ni arriará su bandera, y cuando las averías sufridas impidan toda acción, ejecutará el plan de destrucción previsto para evitar que caiga en poder del enemigo.

5. En el caso de tener que abandonar el buque será el último en hacerlo, manteniendo el orden y la disciplina de la dotación.

6. Si sucediese la pérdida del buque, y encontrándose en territorio hostil o potencialmente hostil, tendrá en cuenta que su dotación sigue constituyendo una unidad militar, por lo que la organizará según convenga, con la intención final de incorporarse a unidades propias o aliadas que se encuentren próximas.

Artículo 19. *En la construcción, varada y desarme.*

1. El comandante de quilla vigilará la construcción del buque con la ayuda de su dotación, y colaborará con la inspección de construcciones para comprobar que el buque y sus sistemas se ajustan funcional y operativamente a lo especificado. Pondrá en conocimiento del jefe del arsenal y del jefe de la inspección las anomalías que detecte. Durante la fase de alistamiento armonizará las actividades del arsenal de apoyo a través del jefe del arsenal, con las de instrucción y adiestramiento, a través de su futuro mando orgánico.

2. Estará presente en la varada y puesta a flote del buque. Al finalizar las obras de varada, inspeccionará el estado en que ha quedado la obra viva y cumplimentará los procedimientos en vigor antes de la puesta a flote del buque.

3. Recibida la orden de desarmar el buque, lo conducirá al arsenal o lugar señalado y realizará su entrega a la autoridad designada, de acuerdo con las instrucciones vigentes.



Artículo 20. *Cortesía.*

Como norma general, recibirá y despedirá en el portalón a los oficiales generales y a los oficiales de mayor antigüedad, así como a autoridades civiles, teniendo presente las normas de cortesía y las tradiciones, usos y costumbres de la Armada.

CAPÍTULO V

Del mando de aeronaves

Artículo 21. *Las unidades aéreas.*

1. El conjunto de las aeronaves, dotaciones, municiones, pertrechos, personal y material que embarque temporalmente en un buque para llevar a cabo desde su cubierta operaciones aéreas, constituirá una unidad aérea embarcada. Cuando este conjunto se constituya en una base en tierra, se denominará unidad aérea destacada. Su mando será desempeñado por el oficial piloto naval expresamente designado, o recaerá en el de mayor precedencia de sus componentes.

2. El jefe de la unidad aérea embarcada o destacada será responsable del mantenimiento de las aeronaves. Conocerá el estado de adiestramiento de sus dotaciones y atenderá los asuntos relacionados con sus condiciones de vida, bienestar y salud. Mantendrá informado al comandante del buque, o al mando al que se le asigne, sobre la disponibilidad de las aeronaves y de su personal. Asimismo, le asesorará en todas las operaciones aéreas y de vuelo en las distintas misiones que le ordenen. Designará las aeronaves y sus dotaciones para cada misión.

Artículo 22. *El comandante de aeronave.*

1. El comandante de aeronave será el piloto naval, calificado en el modelo y designado para ejercer su mando, independientemente de su graduación o antigüedad en el empleo.

2. Cuando la dotación la compongan varios miembros, la designación de comandante de aeronave recaerá en el de mayor precedencia calificado como comandante piloto del modelo, salvo en los vuelos de instrucción, en los que será designado el que actúe como instructor.

3. El comandante de aeronave será responsable de la seguridad de la aeronave, dotación, pasaje y carga, del cumplimiento de los procedimientos establecidos para la dotación y pasaje y de todas las maniobras que efectúe la aeronave tanto en tierra como en el aire.



4. Antes de hacerse cargo de la aeronave para el cumplimiento de la misión, se cerciorará de que su estado operativo es el adecuado, que se encuentra abastecida y con las cargas y armamento que se requiera para cada misión, que se le han efectuado las inspecciones reglamentarias y que la documentación a bordo está completa y al día. Será responsable del cumplimiento de las normas sobre circulación aérea que le sean de aplicación, en especial de la apertura y cierre del plan de vuelo.

5. En situaciones de emergencia adoptará los procedimientos establecidos para salvar la aeronave y a sus ocupantes, o al menos evitar mayores daños. Considerará la posibilidad de cumplir eficazmente la misión asignada y, si la situación lo aconseja, dará la orden de abandonar la aeronave según los procedimientos establecidos previamente.

6. Si se viera obligado a tomar tierra o lanzarse sobre territorio hostil o potencialmente hostil, procurará recuperar y conservar el armamento individual y destruirá o inutilizará la aeronave.

7. Para el caso de las aeronaves pilotadas remotamente, el comandante de aeronave será el operador con la aptitud aeronáutica de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados, calificado en el modelo y designado para el vuelo, independientemente de su graduación o antigüedad en el empleo. Le serán de aplicación las cuestiones específicas de los puntos anteriores, dadas las especiales características de los RPAS, que le afecten.

CAPÍTULO VI

Del mando de las unidades de Infantería de Marina

Artículo 23. *Generalidades.*

1. El mando de las unidades de Infantería de Marina corresponderá a los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina que posean la capacitación necesaria y cumplan los requisitos que se determinen.

2. El mando de una fuerza de desembarco en una operación anfibia será ejercido por un oficial general u oficial, del Cuerpo de Infantería de Marina, bajo la dependencia del comandante de la fuerza anfibia operativa.

Artículo 24. *En el alistamiento y la preparación.*

1. En la preparación de las unidades de Infantería de Marina, sus mandos tendrán siempre en cuenta los ámbitos de actuación habituales en que han de desenvolverse, tanto en la mar como en tierra, así como las exigencias derivadas de su participación en



operaciones relacionadas con la capacidad de proyección del poder naval sobre tierra, con especial atención a las anfibas.

2. En función de la naturaleza de las unidades, prestarán particular atención a alcanzar y mantener su capacidad de inmediata respuesta y carácter expedicionario en el ámbito de las operaciones conjuntas y conjunto-combinadas, de guerra naval especial o en el desempeño de los cometidos como fuerza de protección de la Armada.

3. Será siempre objeto preferente de la atención del mando la especial preparación física, la instrucción y el adiestramiento de los miembros de su unidad, bases para el logro de una buena preparación táctica y técnica.

4. Fomentará en el infante de marina el espíritu de cuerpo y de unidad, velando por la conservación de sus tradiciones y símbolos.

5. Determinará las necesidades logísticas de su unidad. Velará por la correcta utilización y conservación de su armamento y material para que en todo momento esté en perfectas condiciones. Mantendrá a su unidad en el nivel de alistamiento ordenado.

6. Si, como consecuencia de una orden superior alguna de sus unidades o fracción de ellas, fuese puesta a disposición de otro mando, ésta continuará bajo su dependencia orgánica, y será responsable de prestarle los apoyos que se especifiquen en dicha orden.

CAPÍTULO VII

Del mando de las unidades de guerra naval especial

Artículo 25. *Generalidades.*

El mando de las unidades de guerra naval especial, corresponderá a los oficiales del Cuerpo General de la Armada o del de Infantería de Marina que posean la capacitación necesaria y cumplan los requisitos que se determinen.

Artículo 26. *En la preparación.*

Orientarán el adiestramiento y la preparación a alcanzar las capacidades necesarias para la ejecución de los distintos tipos de cometidos de las operaciones especiales, principalmente en el entorno marítimo y litoral.



TÍTULO II

Del régimen interior

CAPÍTULO I

De su organización y funcionamiento

Artículo 27. *Conceptos Generales.*

1. El régimen interior regula la vida de las unidades, compartan o no una instalación, para garantizar su protección, facilitar la instrucción y adiestramiento de sus dotaciones, coordinar y proporcionar los servicios y apoyos necesarios, y atender al bienestar del personal.

En maniobras, ejercicios y operaciones las normas de régimen interior se aplicarán con las adaptaciones que la situación exija.

2. Son actos de régimen interior aquellos que tienen lugar en las unidades, con objeto de atender al desarrollo de las actividades diarias, el funcionamiento general y la calidad de vida del personal.

3. El desarrollo de los actos de régimen interior deberá estar presidido por criterios de seguridad, sencillez y eficacia. Se mantendrán las tradiciones de la Armada y se tenderá a reforzar los hábitos de orden y disciplina.

4. El comienzo y finalización de los actos de régimen interior se anunciará normalmente mediante los correspondientes toques, voces o señales acústicas, de acuerdo con el horario previsto. Su finalidad y ejecución se ajustarán a la norma correspondiente. Cada unidad podrá tener su contraseña particular, que seguirá a los distintos toques para significar que se refieren a ella.

5. El segundo comandante, o quien ejerza sus funciones de acuerdo con el manual de organización, responderá ante el mando del funcionamiento general de la unidad y su régimen interior. Si la entidad de la unidad lo hace aconsejable, podrá nombrarse un ayudante mayor.

Artículo 28. *Organización.*

1. Toda unidad contará con un manual de organización que tendrá como finalidad servir de guía al personal destinado en ella en lo referente a sus relaciones orgánicas, actividades, obligaciones, atribuciones, responsabilidades y demás normas de régimen interior. Será sancionado por la autoridad que se determine.



2. El detall es el órgano que centraliza la documentación concerniente a todo el personal. Dirige y coordina la administración de la dotación que orgánicamente se agrupa en brigadas o compañías. Lleva a cabo la tramitación de los expedientes y novedades de personal y todo aquello de índole administrativa que se le encomiende. Su jefatura será desempeñada por el segundo u oficial designado.

3. Los servicios son los órganos funcionales en los que se estructura un buque para desarrollar las actividades relativas a la administración y a la preparación. La jefatura de cada servicio será desempeñada por el designado, o en su defecto por el de mayor precedencia de entre los que estén encuadrados en él. En algunas unidades, estas funciones podrán ser desempeñadas por el segundo. Los servicios, que podrán adoptar denominaciones acordes a su función, se estructurarán en destinos.

4. Los servicios de apoyo son los órganos funcionales y administrativos que tienen por finalidad proporcionar los elementos de vida y administración necesarios para el funcionamiento de las unidades. Deben permitir que éstas puedan cumplir sus cometidos específicos, facilitar y satisfacer las necesidades del personal, y llevar a cabo la conservación y el mantenimiento de los edificios e infraestructuras.

5. Los militares de marinería y tropa dependerá funcionalmente de sus jefes de destino, y orgánicamente de sus comandantes de brigada o capitanes de compañía, quienes velarán por su formación moral, militar, marinera y condiciones de vida, y se esforzarán en ser un ejemplo de valores morales y espíritu militar.

Artículo 29. *Actos de régimen interior.*

1. La jornada de trabajo y el horario se ajustarán a las disposiciones generales en vigor. Durante este período se realizarán, normalmente, las actividades específicas de la unidad, y aquellas otras que se determinen, si bien en algunos casos podrá ordenarse que ciertas actividades se realicen fuera de la jornada de trabajo y del horario. Cuando determinados trabajos que normalmente desempeña el personal civil, no puedan o no deban ser ejecutados por ellos, se harán por personal militar de acuerdo con las normas que se dicten a tal efecto.

2. El horario será establecido por el mando y su duración se ajustará a lo establecido en la legislación en vigor. Ningún acto de los señalados en él será suspendido sin su autorización. En su ausencia, podrá hacerlo el que, en su representación, sea responsable del normal desarrollo de las actividades de régimen interior. De la decisión y de los motivos que dieron lugar a su suspensión le dará cuenta en la primera ocasión.

3. El horario de las unidades operativas en su base de estacionamiento se desarrollará preferentemente en jornada de mañana, excepto en aquellas actividades que por su naturaleza deban desarrollarse en diferente periodo. Para su cálculo, se



tomará como referencia, según corresponda, el promedio anual establecido en la legislación en vigor.

4. En operaciones se adaptará el horario de la unidad al grado de alistamiento que permita satisfacer las necesidades del servicio en todo momento.

5. Después de cada período de actividad continuada fuera de la base, de acuerdo con las normas en vigor, se programará un período de inactividad que permita conceder descanso al personal a sus órdenes. Los períodos de inactividad estarán supeditados a las necesidades del servicio.

6. Además de los actos solemnes de izar y arriar la Bandera, destacan los de diana y silencio que delimitan la jornada diaria. Los toques de comienzo y retirada de trabajos marcarán la jornada de trabajo, período dedicado a las principales actividades cotidianas.

7. Los mandos de unidad establecerán el procedimiento para comprobar la presencia del personal, tanto a la hora señalada para el inicio de actividades, como en cualquier otro momento.

8. En la orden diaria de las unidades se nombrará al personal de guardia y se relacionarán los trabajos o ejercicios que supongan modificación de los programas establecidos, y aquellos otros que, no estando recogidos en el horario de actividades, se deban ejecutar durante el periodo de vigencia de la orden, así como el personal que haya de desempeñarlos. También se incluirá todo lo publicado en las órdenes generales de los mandos superiores y autoridades en lo que afecte a la unidad, dotación o personal embarcado. Su contenido será de obligado conocimiento y cumplimiento.

9. En los actos de régimen interior en los que los militares de marinería y tropa deba formar, lo hará en el lugar y a la hora indicada a la orden de los mandos que se designen, quienes pasarán revista, si procede, y darán las novedades correspondientes.

10. Si durante el transcurso de un acto de régimen interior se presentase un superior del que dependa dicho acto, el que lo presida o dirija lo interrumpirá, si ello no supone riesgo o desorganización. Le dará la novedad y solicitará su permiso para continuar. Ante la presencia de otros superiores, no interrumpirá el acto y se limitará, si estuviera el personal formado, a ordenar “firmes” y saludar.

11. Las revistas tendrán por objeto comprobar, según corresponda, la presencia, vestuario y policía del personal, el estado de las instalaciones, alojamientos y la limpieza y conservación del armamento y equipo. Las de carácter técnico o administrativo se realizarán con arreglo a los reglamentos correspondientes.

12. La limpieza de los sollados, dormitorios, locales y zonas de cada brigada, compañía, o destino, y la de los espacios de uso común, se llevará a cabo por el personal que se designe para ello.



13. Cuando por razones de organización sea preciso regular la asistencia al comedor de los militares de marinería y tropa, éste lo hará bajo la dirección de sus mandos, o del personal de la guardia de interior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de las comidas.

14. Al finalizar la jornada de trabajo diaria, o las actividades extraordinarias programadas, el personal podrá salir franco. Esta norma de carácter general, podrá ser variada cuando las circunstancias así lo requieran, en especial en lo que afecta al personal de las dotaciones de las unidades cuando estén fuera de sus bases.

Artículo 30. *Alojamientos a bordo.*

1. En la asignación de los alojamientos a bordo se procurará el máximo respeto a la intimidad del personal, manteniendo en lo posible la separación entre hombres y mujeres.

2. Los camarotes rotulados y asignados a determinados cargos o destinos de la dotación deberán figurar en el manual de organización y serán utilizados normalmente por quienes los ejerzan. Los demás alojamientos se distribuirán según criterio del comandante, respetando cuando sea posible la prioridad de elección de acuerdo con los criterios de precedencia establecidos.

3. En los buques en los que el jefe de escuadrilla o mando superior embarcado no tenga asignado camarote, podrá elegir cualquiera de los existentes. Los miembros de su estado mayor o jefatura de órdenes que no tengan asignado camarote podrán desplazar única y respectivamente a los oficiales o suboficiales de inferior empleo de la dotación, excepto al comandante y a los que por razón de su cargo o destino ocupen uno rotulado. A los afectados por los cambios se les asignará camarote siguiendo el criterio del apartado anterior.

4. La asignación de alojamientos para el personal de grupos embarcables habituales no perteneciente a la dotación y, cuando proceda, para personal civil ajeno a la Armada que desempeña sus cometidos desde el buque, vendrá recogida en el manual de organización.

5. En los buques en que embarque tácticamente una fuerza de desembarco, la distribución de los alojamientos asignables, que deberá figurar en el manual de organización, se hará siguiendo criterios de funcionalidad, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el mando de dicha fuerza.

6. Cuando el embarque de personal, constituyendo fuerza o no, sea de carácter administrativo, con motivo de comisión o transporte, la distribución de los alojamientos asignables se hará siguiendo los criterios de precedencia. Así mismo se procederá en los casos de embarque de personal civil no contemplado en el apartado 4.



Artículo 31. *Embarque de personal ajeno a la dotación.*

1. El embarco y consiguiente salida a la mar de personal ajeno a la dotación del buque requerirá de orden expresa o autorización del mando que corresponda.
2. Este personal cumplirá en todo momento las normas de régimen interior del buque donde embarque.
3. El manual de organización o las instrucciones específicas de embarque de este personal podrán establecer su contribución a las tareas relacionadas con la vida, funcionamiento y seguridad del buque.

Artículo 32. *Cámaras de oficiales y suboficiales.*

1. La jefatura de las cámaras de oficiales y de suboficiales en los buques y unidades será desempeñada por el oficial y suboficial respectivamente, de mayor precedencia de la dotación. Cuando el segundo comandante no disponga de cámara propia, será el jefe de la de oficiales.
2. La presidencia de la mesa en las cámaras corresponderá a su jefe, salvo que esté presente un mando natural superior, en cuyo caso presidirá éste. En ausencia del jefe, presidirá el oficial o suboficial de mayor precedencia que esté presente y pertenezca a la dotación. Los demás sitios se ocuparán por orden de precedencia a derecha e izquierda del que presida.

CAPÍTULO II

Otras actividades

Artículo 33. *Actividades culturales y recreativas.*

1. Será preocupación del mando atender, desarrollar y fomentar las actividades culturales y recreativas del personal a sus órdenes, procurando facilitar los locales y medios necesarios al efecto.
2. Como parte de las actividades culturales, se impulsará el conocimiento y divulgación del patrimonio histórico de la Armada, sus gestas, descubrimientos, hechos y tradiciones, así como el historial de su unidad, en el convencimiento de que fomentando el interés por ellos y su difusión, se refuerza el necesario vínculo entre la Armada y la sociedad a la que sirve.



Artículo 34. *Actividades deportivas.*

Los mandos darán facilidades para la práctica del deporte, de modo que el personal pueda alcanzar la adecuada forma física para lograr el pleno rendimiento en el combate y la superación de las pruebas de evaluación. Para fomentar el hábito deportivo y el espíritu de equipo, se programarán actividades deportivas individuales y colectivas, con especial atención a los deportes de carácter militar y marineró.

La práctica físico-deportiva para entrenamiento personal figurará en el horario de la unidad, centro u organismo como un acto más del servicio. Se exceptúan los juegos deportivos o los deportes que no contribuyan a este fin.

Artículo 35. *Día de la familia.*

Se darán facilidades para que las unidades celebren anualmente un día de la familia. Mediante este acercamiento de las familias a la Armada se pretende divulgar la naturaleza del trabajo que se realiza en las unidades y fomentar el compañerismo y la cohesión. En el caso de buques incluirá, siempre que sea posible, el bautismo de mar.

CAPÍTULO III

De las guardias

Artículo 36. *Conceptos generales.*

Las guardias constituyen prestaciones personales de duración limitada, conducentes a garantizar la continuidad de la acción del mando, el normal desarrollo de las actividades, la seguridad, y la permanencia de determinados servicios de apoyo en las unidades. Normativamente se regulará la clase, duración y, en su caso, distintivo de identificación de cada guardia. Se establecerán los correspondientes turnos para desempeñarlas.

Artículo 37. *Clasificación de las guardias.*

1. Como norma general, y atendiendo a las finalidades expresadas, las guardias pueden ser de orden, de seguridad y de servicios de apoyo, y atendiendo al ámbito donde se desempeñan, guardias en buques y guardias en las unidades en tierra.

2. Según lo requiera la importancia o circunstancias en las que se desempeñan, las guardias pueden ser prestadas con o sin armas. Tendrán también la consideración de guardias que se prestan con armas, aunque éstas no se empuñen físicamente, aquellas otras que por su trascendencia sean calificadas como tales.



Artículo 38. *Guardias de orden.*

Las guardias de orden se establecen para dar continuidad a la acción de mando, velando por el cumplimiento de las normas de régimen interior en las unidades que tengan asignadas. Cuando éstas se aplican a la función propia de los cuarteles generales, estados mayores u órganos similares, se denominan guardias de los órganos auxiliares de mando; y cuando se aplican al régimen interior de las unidades, reciben el nombre tradicional de guardia de interior.

Artículo 39. *Guardias de seguridad.*

1. Las guardias de seguridad se constituyen para dar protección a las instalaciones, buques o unidades, personal, material, armamento y documentación clasificada; normalmente requerirá portar armas durante su desempeño. Tendrán también esta consideración, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes, y otras que se establezcan con la finalidad enunciada.

2. Los componentes de las guardias de seguridad prestarán sus servicios como policía naval durante su ejecución, por lo que llevarán la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite, ateniéndose al resto de las disposiciones que sobre las guardias de seguridad establece el capítulo III de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero.

Artículo 40. *Guardias de los servicios de apoyo.*

Las guardias de los servicios de apoyo se constituyen para asegurar la permanencia y operatividad de los órganos que proporcionan los elementos de vida, administración y mantenimiento necesarios para el normal funcionamiento de las unidades.

Artículo 41. *Vigilancias.*

El mando podrá apreciar la conveniencia de que las guardias de las unidades en tierra y las guardias en puerto se desempeñen en la modalidad de vigilancias, sin que la no presencia y la movilidad puedan justificar en ningún caso la degradación de la eficacia.

Artículo 42. *Dispensas.*

1. Para la dispensa de guardias aplicable al personal de la Armada se

contemplaran dos casos: las guardias y vigilancias de mar, y las guardias en puerto o en las unidades de tierra.

2. Por las especiales necesidades que concurren en la dotación de un buque en la mar, derivadas de su permanente dedicación a las tareas de su puesto de trabajo, las dispensas de este artículo no serán de aplicación a las guardias y vigilancias de mar.

3. En las guardias en puerto y en las unidades de tierra, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal en conjunción con las necesidades del servicio debidamente justificadas, quedaran dispensados los suboficiales mayores y cabos mayores.

4. El Jefe de Estado Mayor de la Armada podrá fijar mediante instrucción las condiciones en las que el personal quedará dispensado de prestar guardias en puerto y en las unidades de tierra, así como las circunstancias en las que se podrán suspender estas dispensas a la vista de las necesidades de personal en conjunción con las necesidades del servicio debidamente justificadas.

5. Se podrá dispensar de la realización de guardias, servicios, maniobras, navegaciones u otras actividades análogas al personal con disfrute de la reducción de jornada. En cada caso, se aplicará lo establecido en la Orden DEF 253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 43. *Turnos de guardia.*

1. En cada una de las guardias se seguirá un turno independiente, que podrá ser distinto para los días laborables y no laborables. Su designación, así como la de los suplentes o imaginarias, y los retenes, será facultad del mando de la unidad y deberá ser publicada con antelación suficiente. Las guardias de armas y las de mar se establecerán de antiguo a moderno y las restantes de moderno a antiguo. Excepcionalmente, cuando el mando lo considera necesario, este orden podrá alterarse.

2. En las guardias se turnará todo el personal del empleo o empleos determinados en el manual de organización de la unidad o en instrucciones particulares que reúnan las condiciones de idoneidad y capacitación necesarias. Se excluirá del turno aquellos que por razón de cargo, destino, o normativa general sean dispensados.

3. Las guardias se nombrarán entre el personal que se prevea vaya a estar presente en la unidad a la hora del relevo. Para aquellos que se encuentren ausentes por comisión de servicio, curso, vacaciones, permiso, licencia, baja o reducción de jornada, se podrá fijar el número de días y condiciones a partir de las cuales les correrá el turno.

4. En puerto y en las unidades en tierra, ningún militar deberá montar dos guardias consecutivas, sea cual sea su naturaleza, salvo en campaña o en casos excepcionales.

Si por el seguimiento de los turnos establecidos recayese simultáneamente en una misma persona más de una guardia, solo montará la que tenga carácter preferente corriéndole el turno en las demás.

5. En el caso de coincidir en una misma persona el turno para desempeñar dos o más guardias, el orden de preferencia, salvo disposición en contra, será guardia de seguridad, guardia de orden y guardia de los servicios de apoyo.

6. Cuando las circunstancias lo aconsejen, los mandos de las unidades podrán disponer que determinados puestos de las guardias puedan ser desempeñados, simultáneamente, por una misma persona, atendiendo a criterios de compatibilidad y funcionalidad.

Artículo 44. *Cumplimiento de las guardias.*

1. La duración normal de las guardias en puerto y en tierra será de veinticuatro horas. No obstante, el mando podrá establecer otra duración teniendo en cuenta la situación y la disponibilidad de personal.

2. El que tuviera que hacer alguna reclamación referente al nombramiento de una guardia o vigilancia deberá dirigirse, por conducto reglamentario, al que hubiere hecho la designación. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento de la guardia, que será prestada por el designado, si antes de su iniciación no se hubiere resuelto aquella.

3. Aquel que por causa justificada no pueda montar una guardia, lo comunicará con la mayor urgencia posible para que pueda ser sustituido. El mando podrá autorizar cambios en los turnos de guardias cuando a su juicio existan razones para ello.

4. Cuando por causa justificada algún miembro de una guardia de puerto o en tierra haya de interrumpirla antes de su finalización, podrá ser reemplazado durante su ausencia por su suplente o imaginaria, y se reincorporará a ella una vez extinguida la causa que motivó su separación. La guardia se le considerará rendida si la ha cubierto durante, al menos, cuatro horas, siempre y cuando este periodo haya transcurrido fuera del horario de trabajo.

5. En el caso anterior, cuando el titular de la guardia de puerto o en tierra no la haya desempeñado las cuatro horas mínimas necesarias para dársela por rendida, hará ésta por atrasado, tan pronto como sea posible.

6. Al suplente o imaginaria que haya reemplazado al titular de la guardia durante su ausencia, se le considerará rendida si la ha desempeñado, al menos, cuatro horas, siempre y cuando este período haya transcurrido fuera del horario de trabajo.

7. Se autorizará un período de descanso obligatorio, no superior a una jornada laboral, inmediatamente posterior a la prestación de guardias, servicios o periodos de



instrucción continuada que exigen dedicación exclusiva y presencia ininterrumpida de 24 horas o más, con la finalidad de favorecer la recuperación por el esfuerzo y prevenir riesgos innecesarios en la unidad, siempre que tal medida sea compatible con las necesidades del servicio. Esta medida incluye también además al personal que monta guardias fuera de la unidad. Compatible con el descanso obligatorio, y como consecuencia de las actividades militares realizadas fuera del horario habitual de trabajo, se podrá asignar un descanso adicional en virtud de lo establecido por la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas.

8. La mujer en estado de gestación, debidamente acreditado, tendrá un tiempo mínimo de descanso continuado de diez horas, tras la jornada habitual de trabajo, por lo que no será nombrada para realizar cualquier actividad que pueda interrumpir este periodo.

Artículo 45. *Apoyo de la Policía Naval.*

Por circunstancias extraordinarias, o cuando el estado de alerta así lo aconseje, se podrá disponer que la policía naval apoye o constituya la totalidad de la guardia de seguridad de algunas unidades.

Artículo 46. *Carpetas de órdenes.*

1. Cada guardia, en los niveles que se determinen, contará con las correspondientes carpetas de órdenes donde constarán las instrucciones, las órdenes generales y las particulares dictadas para su desempeño. Estarán a cargo de su jefe y sus auxiliares, quienes incluirán en ellas las órdenes recibidas durante su prestación.

2. El relevo de las guardias se efectuará con las formalidades y normas particulares que se establezcan para cada una de ellas. Los salientes entregarán a los entrantes la carpeta de órdenes a su cargo y les informarán de las novedades y prevenciones que les afecten. Una vez concluido el relevo, se darán novedades de haberlo realizado a los mandos que para cada guardia se determinen.

CAPÍTULO IV

De las guardias en buques

Artículo 47. *Generalidades.*

1. A bordo de los buques, las guardias podrán adoptar, según corresponda, las



modalidades de guardias de puerto, o guardias de mar. Unas y otras estarán recogidas en el manual de organización del buque, que especificará los cometidos y responsabilidades de los distintos puestos.

2. Cuando la situación táctica o el nivel de alistamiento así lo aconsejen, las guardias de mar podrán ser despeñadas en la modalidad de vigilancias de mar conforme a la doctrina. Su composición y duración vendrán recogidas en el manual de organización del buque.

3. Con el buque atracado o fondeado, se podrá disponer, si la situación así lo aconseja, el establecimiento de guardias o vigilancias de mar.

4. Cuando una guardia termine o se interrumpa antes de la finalización de su periodo normal y no se reanude dentro de éste, se considerará que ha sido rendida si han transcurrido veinte minutos en las de mar y cuatro horas en las de puerto.

5. A la salida a la mar entrará la guardia o la vigilancia de mar siguiente a la última que rindió a la entrada en puerto si el tiempo transcurrido en éste es inferior a setenta y dos horas; de ser igual o superior, entrará la primera.

6. Las características de cada buque, las exigencias de la misión a desempeñar y el horario de comidas serán condicionantes a tener en cuenta para fijar, en cada caso, la duración de las guardias o las vigilancias de mar, así como las horas de relevo. Los periodos nocturnos podrán adoptar la denominación tradicional, según corresponda, de prima, media y alba.

Artículo 48. *Comandante de la guardia en la mar.*

1. El comandante de la guardia en la mar es el oficial que representando al comandante, es responsable ante él de la seguridad, manejo y utilización del buque en todos sus aspectos, para lo que se mantendrá informado de los pormenores de la situación táctica, de la navegación y de la situación interna del buque. Sus órdenes serán obedecidas como emanadas del comandante y en el desempeño de esta responsabilidad, le estará subordinado todo el personal de la guardia o vigilancia de mar.

2. El propio comandante de la guardia o el oficial que se designe de entre los que componen la guardia o vigilancia de mar, y cuenten con la adecuada preparación, ejercerá de jefe del control de operaciones. En todo caso, bajo la autoridad del comandante de la guardia, será responsable del empleo de los sensores y las armas del buque, y recomendará la configuración óptima de la plataforma. Para ello, velará por el mantenimiento de la situación táctica que facilite y permita la toma de decisiones, y dirigirá la ejecución de las acciones que se deriven, incluido el empleo de las armas, todo ello conforme a la doctrina y las instrucciones recibidas, o atribuciones asignadas.



Artículo 49. *Oficial de guardia de puente.*

El oficial de guardia de puente será responsable de la seguridad, manejo y utilización del buque en lo que a maniobra se refiere, así como del registro de los datos necesarios para cubrir el cuaderno de bitácora y el resto de documentación preceptiva. Entrará de guardia con el comandante de la guardia y pedirá permiso al comandante, si está presente en el puente, para tomar la voz. Ante una emergencia que requiera una reacción inmediata, efectuará la maniobra adecuada y luego informará al comandante y comandante de la guardia.

Artículo 50. *Guardia de puerto.*

1. La entidad y composición de la guardia de puerto figurará en el manual de organización del buque. Podrá ser variable en función del puerto, situación y evaluación de los factores que afecten a la seguridad.

2. En los buques cuyo porte o situación así lo aconsejen, podrá nombrarse personal para cubrir las guardias de cubierta, militar, y propulsión, así como auxiliares de guardia que ayuden en sus cometidos al comandante de la guardia, y cuyas competencias figurarán en el manual de organización.

Artículo 51. *Comandante de la guardia de puerto.*

1. El comandante de la guardia de puerto será responsable ante el comandante del buque de todo lo concerniente a su seguridad militar y marinera, el normal desarrollo de las actividades previstas, la situación de la dotación y del personal embarcado, el mantenimiento de la disciplina, la custodia del armamento, la policía del buque y zona contigua del muelle y el cumplimiento de lo dispuesto en el manual de organización y en las órdenes e instrucciones.

2. El comandante de la guardia adoptará las disposiciones que considere necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos, dando cuenta al comandante de sus actuaciones cuando considere que merecen su atención. Ante situaciones de urgencia o emergencia sin tiempo para consultar, dará las órdenes que su experiencia y conocimiento le aconsejen, dando cuenta de ellas al comandante a la mayor brevedad posible.

3. Si por la gravedad de la situación tuviese necesidad de contar con más efectivos, recabará el auxilio exterior que procediese, a la vez que pondrá inmediatamente en práctica el sistema de llamada urgente de la dotación.

4. Siempre que las obligaciones de la guardia lo permitan, el comandante de la guardia recibirá y despedirá en el portalón al comandante y segundo comandante y les dará la novedad de cuanto pueda merecer su interés y que, por su menor relevancia, no



haya informado previamente. En las mismas circunstancias, recibirá y despedirá a los oficiales más antiguos.

5. Dará parte por escrito de los hechos que afecten al buque o a su dotación cuando su importancia lo aconseje o cuando sean susceptibles de motivar la apertura de expediente o procedimiento.

Artículo 52. *Guardias en la base.*

1. Cuando un buque esté atracado en su base, podrá disponerse, cuando así se autorice, un régimen de vigilancia en puerto. El jefe de la vigilancia asumirá plenamente las funciones y responsabilidades asignadas al comandante de la guardia. Podrá ser autorizado a ausentarse del buque durante los periodos en los que no se realicen trabajos ni actividades programadas, asegurándose previamente que quedan cubiertas las previsibles contingencias. Permanecerá localizable en todo momento y deberá estar en disposición de regresar a bordo a la mayor brevedad, y en todo caso dentro del plazo de tiempo que se determine.

2. Cuando el buque se encuentre atracado en su base, y ésta esté situada dentro de los límites físicos de un arsenal o instalación con vigilancia y defensa perimetral adecuadas, el mando orgánico de quien dependa podrá disponer que la guardia de puerto se monte en puestos de tierra expresamente acondicionados para este propósito. En todo caso, será requisito imprescindible que la composición y medios materiales de la guardia y de los de apoyo sean suficientes para hacer frente a cualquier contingencia que afecte a la seguridad interior de los buques custodiados, y no eximirá de la obligación de pasar las rondas reglamentarias y las que se ordenen.

3. La evaluación de las necesidades del servicio podrá aconsejar el establecimiento de una guardia compartida, parcialmente o en su totalidad, prestada por personal perteneciente a uno o varios buques. Esta guardia se responsabiliza de la seguridad de todos ellos, que normalmente serán de la misma clase.

4. En el caso de guardias compartidas, el comandante de la guardia relevará con los comandantes de todos los buques involucrados, a quienes dará novedades y de quienes recibirá instrucciones.

5. El comandante de la guardia saliente será responsable de cumplimentar con exactitud los libros de la guardia de puerto de cada uno de los buques bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO V



De las guardias en las unidades en tierra

Artículo 53. *Conceptos generales.*

1. Las guardias de las unidades en tierra se prestarán de acuerdo con lo ordenado con carácter general en estas normas. Su organización, clase y duración, así como los deberes y responsabilidades específicas del personal que las deba prestar, estarán fijadas en los manuales de organización de las unidades.

2. Atendiendo a su finalidad, las guardias pueden ser de los órganos auxiliares de mando, de interior, de seguridad y de los servicios de apoyo.

Artículo 54. *Comandante de la guardia.*

1. En aquellas unidades que sea necesario, se nombrará un comandante de la guardia, quién, representando al mando, será responsable de coordinar las actividades de régimen interior de la unidad y controlar el normal funcionamiento de las guardias de seguridad, de interior, y de los servicios de apoyo, así como de todo aquello que esté dispuesto en el correspondiente manual de organización. Durante el horario de trabajo su desempeño podrá ser compatible con el ejercicio de las funciones propias de su destino. Cuando se estime conveniente se podrá nombrar un auxiliar.

2. El comandante de la guardia adoptará las disposiciones que considere necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos, dando cuenta al mando correspondiente de sus actuaciones cuando considere que merecen su atención. Dará parte de aquellos acontecimientos, acciones u omisiones acaecidos durante la guardia. Recibirá de los jefes de las distintas guardias que de él dependen, tanto las novedades que ocurran durante su transcurso, como las correspondientes al relevo de las mismas. A su vez, junto con el entrante, dará novedades al mando de la unidad de haber realizado el relevo.

3. Fuera del horario de trabajo, el comandante de la guardia presidirá los actos de régimen interior a los que asista y tomará el mando de las formaciones correspondientes cuando no haya otro designado al efecto. Ordenará que se pasen cuantas revistas crea necesarias para comprobar la situación del personal de las guardias.

Artículo 55. *Guardia de los órganos auxiliares de mando.*

En aquellas unidades que sea necesario, se establecerá una guardia del órgano auxiliar de mando, con la denominación que se establezca. Su jefe, así como sus auxiliares, serán designados normalmente entre los destinados en ese órgano, y su dependencia será del jefe de este órgano auxiliar, ante quien relevará.



Artículo 56. *Jefe de servicio.*

Cuando la entidad de la unidad así lo aconseje, y para coordinar las actividades del comandante de la guardia y de otros jefes de guardia de similar nivel, se podrá nombrar un representante del mando de la unidad, denominado jefe de servicio.

Artículo 57. *Guardia de interior.*

1. Para garantizar la continuidad de la acción del mando, podrá establecerse una guardia de interior por cada unidad o unidades que comparten una instalación. Su jefe será de la categoría y empleo que se determine en cada caso. Su cometido es el de coordinar y dirigir los actos de régimen interior de la unidad o unidades que de él dependen, ante cuyos mandos será responsable.

2. Dependerá del comandante de la guardia, a quién informará de las instrucciones que haya recibido de los mandos de las citadas unidades, y ante quién relevará. Así mismo, mantendrá informados de las novedades que afecten a la unidad o unidades de su responsabilidad, a los mandos orgánicos de éstas, a los que se presentará al entrar y salir de guardia.

3. El jefe de la guardia de interior velará por la disciplina y policía de los militares de tropa y marinería, y por el orden y limpieza de las instalaciones que de él dependan. Vigilará que el armamento y el equipo de la unidad se encuentren siempre en las debidas condiciones de seguridad y orden, corrigiendo las faltas que observe.

4. Los auxiliares del jefe de la guardia de interior serán responsables ante él del cumplimiento de las actividades de régimen interior de las unidades y dependencias que tengan asignadas, dándole cuenta de las novedades que ocurran, así como de las disposiciones que adopten. De ellos dependerán los militares de marinería y tropa que forme parte de esta guardia.

Artículo 58. *Guardia de seguridad.*

Para dar protección y defensa a las instalaciones, personal, material y documentación clasificada de la unidad, se establecerá una guardia de seguridad. Su jefe, denominado jefe de la guardia de seguridad velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de seguridad de la unidad y de las normas contenidas en la carpeta de órdenes. Estará subordinado al comandante de la guardia, ante quién relevará. Será de la categoría y empleo más adecuados, en función de la entidad, disponibilidad, cometidos y tipo de unidad, de acuerdo con lo establecido en su manual de organización.



Artículo 59. *Guardias de los servicios de apoyo.*

1. Para asegurar la operatividad, disponibilidad y permanencia de algunos de los servicios de apoyo de la unidad, se podrán establecer las correspondientes guardias para cubrirlos. En función de sus características, los cometidos asignados y demás circunstancias que concurran, el jefe de la unidad determinará el número, entidad, carácter y duración de éstas, debiendo concurrir en sus componentes la capacitación técnica necesaria.

2. Durante el horario de trabajo, estas guardias dependerán del jefe orgánico del correspondiente servicio de apoyo, ante quien relevarán. Fuera de este horario, su dependencia será del comandante de la guardia, a quién se presentarán los jefes de estas guardias, informándole de la disponibilidad de la suya, y del que se despedirán comunicándole las novedades.

CAPÍTULO VI

Del relevo de las guardias

Artículo 60. *En los buques.*

1. El relevo de la guardia en los buques se efectuará normalmente al izado de la bandera, manteniendo la secuencia, revistas y preceptos del ceremonial tradicional en la Armada recogidos en los apartados siguientes. Este ceremonial podrá simplificarse a juicio del comandante, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. Veinte minutos antes de la hora del izado se tocará «asamblea». La guardia entrante formará en el lugar designado con el armamento y uniformidad ordenados. En el caso de que la guardia incluya fuerza armada, su comandante portará además gola y sable.

3. Los suboficiales de guardia entrantes pasarán revista de policía y en su caso, de armamento, y corregirán las deficiencias existentes. A continuación darán la novedad a sus oficiales respectivos o al comandante de la guardia de no existir aquéllos, quienes a su vez pasarán revista y darán las instrucciones que correspondan.

4. Cinco minutos antes del izado, a la voz de «señales a la Bandera», formará a estribor la guardia militar saliente y desfilará hacia la toldilla con el arma sobre el hombro. Al alcanzar las proximidades del coronamiento, dará frente a la crujía y permanecerá en posición de firmes en espera de la guardia militar entrante, que desfilará por babor y será recibida con el arma sobre el hombro. Ambas guardias se darán frente y permanecerán en posición de descanso en espera de rendir los honores a la bandera.



5. Una vez izada la bandera, las dos guardias militares permanecerán en posición de firmes mientras el comandante de la guardia saliente, acompañado por el entrante, solicitará permiso del comandante para efectuar el relevo. Concedido éste, dará la voz de «¡relevar!». Las guardias militares se saludarán con el arma «sobre el hombro» y descansadas las armas, se efectuará el relevo de las guardias.

El comandante de la guardia saliente, en presencia del entrante, dará la novedad al comandante y le entregará el parte de relevo. A continuación solicitarán el correspondiente permiso para entrar y salir de guardia, mientras las guardias permanecen en la posición de firmes. Seguidamente el comandante de la guardia entrante dará la voz de «¡desfilar!», lo que hará la guardia saliente por la banda de estribor, mientras aquélla la despide con el arma sobre el hombro. Tras la guardia militar saliente desfilará la entrante por la misma banda. El oficial de guardia militar saliente pasará revista de armas antes de romper filas.

Artículo 61. *En las unidades de Infantería de Marina.*

1. En las unidades de Infantería de Marina el relevo de las guardias de seguridad, de interior y de los servicios de apoyo, se llevará a cabo según ceremonial y secuencia general que para cada una de ellas, se expone en los apartados siguientes.

2. Veinte minutos antes de la hora que se disponga para el relevo y al toque de “asamblea”, el personal de la guardia de seguridad entrante se reunirá, en parada, en el lugar designado, donde será revistado de policía, armamento y equipo por el jefe de la guardia y sus auxiliares.

3. Al toque de campana, la guardia desfilará con el arma sobre el hombro hasta el lugar donde haya de efectuarse el relevo hasta situarse dando frente a la guardia saliente, que la habrá recibido formada “en línea” o “en fila”, según sus efectivos, con el arma sobre el hombro. A continuación, una vez descansadas las armas, con las guardias en posición de “firmes” y dándose frente, el jefe de la saliente, acompañado por el de la entrante, solicitará permiso del comandante de la guardia para efectuar el relevo. Concedido éste, el jefe de la saliente dará la voz de “¡relevar!”. Las guardias se saludarán con el arma “sobre el hombro” y una vez descansadas, se procederá al relevo.

4. Realizado el relevo, el jefe de la guardia saliente, en presencia del de la entrante, dará al comandante de la guardia la novedad de haberlo efectuado, y le hará entrega del parte correspondiente. A continuación, ambos solicitarán su permiso para entrar y salir de guardia, precisamente por este orden, mientras las guardias permanecen en posición de firmes. A continuación el jefe de la guardia entrante dará la voz de “¡desfilar!”, haciéndolo la guardia saliente con el arma sobre el hombro, mientras la guardia entrante la despide con el arma en la misma posición. Retirada la guardia al lugar que se haya designado, y una vez se la haya pasado revista de armas y equipo, será despedida por su jefe.



5. A la hora que se disponga, el personal de la guardia interior entrante formará en los lugares designados para ello, donde será revistado de policía y equipo por los respectivos auxiliares de esta guardia, quienes darán la novedad al jefe de la misma. Una vez que los jefes de las guardias, salientes y entrantes, hayan dado la novedad al comandante de la guardia y hecho entrega del parte de relevo, solicitarán su permiso para entrar y salir de guardia, precisamente por este orden. Una vez efectuado el relevo, el jefe de la saliente informará a los mandos de las unidades orgánicas respectivas, de las novedades ocurridas en las suyas.

6. También, a las horas que se disponga, el personal de las guardias entrantes de los distintos servicios de apoyo formará en los lugares designados para ello, donde será revistado de policía y equipo por sus respectivos jefes, quienes darán la novedad al mando orgánico de su correspondiente servicio.

Artículo 62. *En otras unidades.*

La secuencia y ceremonial a seguir en el relevo de las guardias en otras unidades en tierra se adaptará a sus peculiaridades o especiales circunstancias, pudiendo a juicio de su mando, seguir el ceremonial o secuencia propia de los buques o de las unidades de Infantería de Marina.

TÍTULO III

De la uniformidad

Artículo 63. *Uso del uniforme.*

1. El uniforme ha de usarse con propiedad y corrección, portando las prendas y las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios. Como norma general, en los destinos se permanecerá de uniforme.

2. Se autoriza el uso discrecional de los uniformes de trabajo en cualquiera de sus modalidades establecidas independientemente de la época del año. En la Armada, para sus cuerpos específicos y cuerpos comunes, se fijará el período y circunstancias en que podrá utilizarse el uniforme blanco. En determinados actos o situaciones, se podrá establecer la obligatoriedad del uso de una modalidad determinada de uniforme.

3. En los actos académicos, sociales o religiosos, a los que se asista de uniforme, se deberá usar el adecuado a la ceremonia, de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

4. Se podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, se vista de



paisano. Igualmente se podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenos al servicio en los que llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de la Armada.

5. Al vestir de paisano no se podrán utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme. Dentro de las instalaciones militares solo se podrá vestir de paisano en los lugares, horas, circunstancias y con las normas que se determinen.